República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-82552229-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-72718164- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "TREBOL AZUL S.A. s/ AMPARO"

El expediente EX-2022-72718164- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "TREBOL AZUL S.A. s/ AMPARO" a resolución de la Sala B del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación), y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación);

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que, bajo el RE-2022-72714690-APN-SGAI#TFN, la contribuyente deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), en virtud de la irrazonable y excesiva demora en que ha incurrido la Administración Federal de Ingresos Públicos, en expedirse respecto del reintegro sistemático de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado, sufridas por el contribuyente y de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Resolución General (AFIP) 4310/18.

Manifiesta que es una empresa que se dedica principalmente a la cría de ganado bovino y, como actividades secundarias, desarrolla el cultivo de cereales de uso forrajero y cría de ganado equino realizada en haras.

Indica que de conformidad con la normativa vigente, pese a tener una intachable conducta fiscal, en fecha 23/11/21, la AFIP cursó una notificación a la compañía informándole que se la recategorizaba en "Estado 2" en el SISA, situación que actualmente se encuentra discutida en sede judicial. Pero sin embargo, la RG 4310/18 estipula que a los contribuyentes en dicho estado del SISA, les corresponde el reintegro del 85,71% sobre la suma de las retenciones sufridas en cada mes calendario.

Señala que durante los períodos fiscales 12/2021 y 01/2022 a 04/2022 – ambos extremos inclusive-, la firma sufrió retenciones por un total de $7.665.439,12. Pero que, sin embargo, a pesar de que reúne la totalidad de los requisitos detallados en la RG 4310/18 para que la AFIP le devuelva los montos retenidos, la solicitud no fue siquiera resuelta ni observada por el organismo recaudador.

Expresa que de la consulta efectuada en el SISA, tal como indica el artículo 65 de la norma, observó que ninguna de las retenciones sufridas se encontraban en estado "Observada" ni "Detraída" ni "Ausencia de Información en el IVA" ni "Suspendida" ni "Denegada" sino que figuraban como "LPG Aprobadas – Acreditadas en Cuenta Corriente", por lo que

concluye que las operaciones han superado todos los controles sistémicos citados sin que se detectara ninguna inconsistencia.

Remarca que el hecho de que las retenciones no se encontraran denegadas ni en ninguno de los otros estados citados impedía totalmente a la Compañía instar el procedimiento de disconformidad del artículo 69 de la RG 4310/18, vulnerando así su derecho de defensa y que en el caso concreto los vencimientos para dichas acreditaciones operaron el: 31/01/2022 (período 12/2021); 28/02/2022 (período 01/2022); 31/03/2022 (período 02/2022); 29/04/2022 (período 03/2022) y 31/05/2022 (período 4/2022).

Manifiesta que atento encontrarse los plazos ampliamente vencidos, en los términos del art. 182 de la Ley 11.683 (y sus modif.), en fecha 22/06/2022, interpuso solicitud de pronto despacho ante AFIP y que transcurridos los 15 días hábiles de dicha presentación y sin que el Fisco Nacional hubiera resuelto si reintegraba o no las retenciones practicadas, ya se encontró habilitada a interponer recurso de amparo por mora en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 y del título XVI del Reglamento del Procedimiento (texto aprobado por la Acordada N° 840/1993 del Tribunal Fiscal de la Nación) solicitando al Tribunal Fiscal de la Nación que ordene a la AFIP la resolución del trámite en un plazo determinado.

Expresa que el hecho de que las retenciones figuren en estado “LPG Aprobadas – Acreditadas en Cuenta Corriente”, sin que dichos montos no hayan sido reintegrados, le implica una clara violación al derecho de defensa, impidiéndole ejercer su derecho constitucional al debido proceso.

Cita doctrina y jurisprudencia a su favor. Acompaña prueba documental. Efectúa reserva de Caso Federal. Finalmente, manifiesta que atento encontrarse todos los requisitos legales acreditados para la tramitación del recurso de amparo, solicita a este Tribunal disponga un plazo para que la AFIP-DGI finalmente resuelva la solicitud de reintegro de las retenciones de IVA.

II.- Que, bajo la PV-2022-75153192-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado. Mediante el IF-2022-77338524-APN-DTD#JGM indica que, con relación al informe requerido, la División Egresos Tributarios, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, informó con fecha 26/07/2022, que *“Por medio de la presente, se informa que en el día de la fecha, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 7.665.439,11 correspondiente a los períodos 12/2021; 01/2022; 02/2022; 03/2022 y 04/2022.”*

A su vez, indica que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la recurrente no reúne los requisitos substanciales establecidos por el art. 182 de la Ley N° 11.683 para su procedencia atento que el recurso de amparo es un medio de excepción para proteger a los particulares contra demoras arbitrarias de los funcionarios de la AFIP, pudiendo ser ejercido por cualquier persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva, sea o no contribuyente.

Señala que el régimen establecido por la RG. N° 4310/18 se trata de un mecanismo especial de devolución del IVA, el cual se inscribe a su vez dentro de un régimen propio al que voluntariamente se adscriben los contribuyentes y que constituye una excepción respecto del régimen general al que se encuentra sujeto la generalidad de los responsables.

A su vez, expresa que extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del organismo, con la mayor brevedad posible la División actuante dio adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas.

Manifiesta que, por medio del recurso interpuesto, la actora persigue se intime al organismo a expedirse respecto de las solicitudes de reintegro de retenciones por las operaciones efectuadas en los periodos en trato y, en consecuencia, solicita se acredite en su cuenta las sumas de dinero en cuestión alegando la existencia de un perjuicio y una demora excesiva en el cumplimiento de la obligación, en atención a los plazos previstos por la reglamentación vigente.

Sostiene que los trámites en cuestión se encontraban virtualmente concluidos por lo que no se registra omisión por parte de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo, y que la amparista no desconoce tal situación por lo que entiende que su concreta finalidad no es otra que presionar en cuanto al acto de pago o transferencia de fondos, excediendo así el propósito de que se realice un mero trámite.

Cita doctrina y jurisprudencia en favor de su postura. Acompaña los antecedentes administrativos. Introduce Cuestión Federal. Finalmente solicita se rechace el recurso de amparo, con costas a la actora, o en su caso, que se declare abstracto el recurso, sin costas.

III.- Que, mediante la PV-2022-78805878-APN-VOCVI#TFN este Tribunal dispuso dar traslado a la amparista de las manifestaciones del Fisco Nacional respecto al pago efectuado, quien a través del IF-2022-79519249-APN-DTD#JGM manifiesta expresamente que con fecha 26/07/2022 fueron cancelados los conceptos objeto de las presentes actuaciones por lo cual la cuestión deviene abstracta, solicitando se impongan las costas al Fisco Nacional.

Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

V.- Que, tal como surge del informe producido por el Fisco Nacional como de los antecedentes acompañados en autos, la División Egresos Tributarios, dependiente de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, informó con fecha 26/07/2022 *“transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 7.665.439,11 correspondiente a los periodos 12/2021, 01/2022, 02/2022, 03/2022 Y 04/2022”*. Ello ha sido corroborado por la parte actora en su presentación -IF-2022-79519249-APN-DTD#JGM-.

VI.- Que en atención a lo expuesto, corresponde declarar que ha devenido abstracto pronunciarse sobre el amparo intentado por la contribuyente. Las costas se imponen al Fisco Nacional en razón de haber efectuado el depósito de las sumas en cuestión el 26/07/2022, con posterioridad a la presentación del recurso con fecha (15/07/2022) y asimismo de la notificación del pedido de informe oportunamente cursado al Fisco Nacional con fecha 21/07/2022 (vide PV-2022-75153192-APN-VOCVI#TFN)

Los Dres. Magallón y Pérez dijeron:

I.- Que adhieren al relato de los hechos realizado por el vocal preopinante.

II.- En cuanto a la cuestión traída a decisión de esta Sala, cabe señalar que en los supuestos cuyos antecedentes refieren a la misma situación fáctica por la cual se presenta este amparo, donde se desprende del propio recurso interpuesto que la restitución de los montos correspondientes ya ha sido aprobada por el Organismo fiscal, tal como surge del escrito de recurso de amparo interpuesto por la actora, resulta evidente que la pretensión de la accionante se dirigía, en definitiva, a obtener que este Tribunal ordenara a la AFIP que acredite en su cuenta bancaria la suma cuya devolución fuera convalidada, por lo que tratándose de un amparo interpuesto en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modif.) dicha pretensión excedía el propósito de que se realice un mero trámite (Conf. Doctrina de la CSJN in re “Comatter SA”. Fallos 313:1706), y dando lugar al rechazo del amparo, con costas. En tal sentido se ha pronunciado esta Sala -en su anterior conformación- *in re* “ORGANIC LATIN AMERICA S.A.” del 09/05/16; “S.A. LA SIBILA” del 22/09/16; “PILAGA S.A.”, 12/10/16; “S.A. LA SIBILA”, 17/10/16 entre otros y con la actual composición -por mayoría

en los autos “ADECO AGROPECUARIA S.A.” del 24/08/2020; “ADECO AGROPECUARIA S.A.” del 28/09/2020; “ADECO AGROPECUARIA S.A.” del 22/10/2020, “Milkland SA” del 22/11/2020; “Ibera Mercantil SA” del 30/12/2020 y “ESTABLECIMIENTOS LA NEGRA S.A. S/AMPARO” del 21/5/2021 y en igual sentido se ha pronunciado la

C.N.C.A.F. Sala III en los autos “ADECO AGROPECUARIA SA” del 27/11/2020 al expresar: “*... este Tribunal ha puesto de resalto la ineptitud procesal de la vía de la acción de amparo por mora en supuestos similares al de autos. Ello es así, toda vez que -como se ha indicado- la vía de la acción contemplada en el art. 28 de la ley 19549 -análoga a la instituida en el ya citado art. 182 de la LPT-, sólo resulta aplicable ante la morosidad de la autoridad administrativa en emitir un dictamen o resolución; mientras que en la petición destinada a urgir un pago -más allá de su forma-, al no estar contemplada en los referidos supuestos, queda fuera de tales supuestos (conf. esta Cámara, Sala V, in re, “El Comercio Cía. de Seg. Aprima Fija S.A. c/ E.N. Sección Unidad de Consolidación de Deuda Pública s/amparo por mora”, del 4/10/95; “Romero Carlos H. c/ EN (Mº del Interior) s/ amparo por mora”, del 6/12/95; en el mismo sentido, esta Sala, in re, “Carlos A. Caruso y Cía SACEI y otros c/ Mº de Economía y MOSP s/amparo por mora”, del 15/3/95; en igual sentido, “Culligan Argentina SA c/ EN –STA s/ amparo por mora”, del 23/4/13; “Marini Jorge Raúl y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo por mora”, del 13/6/17; “López Emiliano c/ EN -M Justicia y DDHH s/ amparo por mora”, del 27/2/18; “Duhalde Carlos María c/ EN -M Justicia DDHH- s/ amparo por mora”, del 17/5/18, “Espósito, Luis Armando c/ EN s/ amparo por mora” del 10/7/19, sus citas, entre muchas otros).*”

III.- No obstante, se advierte que en el presente caso el Fisco Nacional al contestar el pedido de informe que efectuara el Vocal preopinante informa que ha procedido al pago de las sumas reclamadas por la amparista, circunstancia que ha tornado abstracta la cuestión planteada ante este Tribunal.

Ante ello, cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado, en forma reiterada, que las sentencias deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan (doctrina de Fallos: 311:787; 322:678 y 324:3948).

Ello así, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo presentado, imponiendo las costas por su orden atento las particularidades del caso en función de la jurisprudencia citada en el Considerando precedente.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Declarar que el recurso de amparo ha devenido abstracto.

2) Imponer las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2022.08.09 11:16:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2022.08.09 11:37:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2022.08.09 14:22:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.09 14:24:01 -03:00